



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-001/2022.

DENUNCIANTE: *\*Dato Protegido.*

DENUNCIADO: Medio de comunicación denominado “El Clarinete”.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

COLABORADORES: José Valentín Salas Zacarías; Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que da por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinte de enero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

### I. ANTECEDENTES.

1. **Sentencia definitiva.** El veinte de enero, este Tribunal Electoral emitió la sentencia al rubro indicada, en la que se tuvo por acreditada la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género al Medio de comunicación denominado “El Clarinete”.

a. En consecuencia, conforme al artículo 246, párrafo primero, fracción IV en relación con el párrafo segundo, fracción III, se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización<sup>2</sup> (UMA), equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.)**, así como diversas medidas de reparación integral.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Valor UMA actualizado a 2022 \$96.22 pesos, fuente INEGI.



2. **Recepción de constancias.** En fecha siete de febrero, se recibió el cumplimiento referente al pago de la multa descrita en el punto anterior, así como la captura de pantalla y el link donde se encuentra la disculpa pública del denunciante.

3. **Requerimiento.** En fecha trece de julio, este órgano jurisdiccional ordenó requerir al denunciado, las constancias respectivas de los cursos tomados en materia de VPMG, para efecto de dar cumplimiento con la sentencia en rubro.

4. **Segunda recepción de constancias.** En fecha veinte de julio, se recibió el cumplimiento mediante el cual se informó a este Tribunal Electoral que el denunciado acreditó los cursos en materia de VPMG impuestos como medida de reparación integral en la sentencia de mérito.

## 2. CONSIDERANDOS.

2.1. **Actuación colegiada.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>:**

Lo anterior, dado que se debe acordar sobre el cumplimiento de lo ordenado; lo que no constituye, -como se adujo- una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada<sup>4</sup>.

**2.2. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un Procedimiento Especial Sancionador y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un procedimiento jurisdiccional, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/20015, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

### **3. ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

Este Tribunal Electoral, comprometido con la labor jurisdiccional encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de velar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los que goza la ciudadanía, como lo es el acceso a la justicia, el

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

debido proceso, certeza y seguridad jurídica, da seguimiento al cumplimiento de los fallos que emite en los asuntos de su competencia.

Por tanto, el presente acuerdo se encuentra delimitado por lo resuelto en la sentencia de fecha veinte de enero emitida por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado.

De manera que, en la referida resolución se acreditó VPMG atribuida al medio de comunicación “El Clarinete”; esto, derivado de la difusión de una nota periodística que ha sido valorada como VPMG en esta sentencia.

Consecuentemente, se multó al denunciado por la cantidad de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.)**.

Aunado a lo anterior, como medidas de reparación integral, se ordenó al denunciado externar una disculpa pública a través de su página web y/o redes sociales oficiales, compartir la sentencia de mérito en su sitio web y/o redes sociales oficiales, así como solicitar al IEE, al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado y al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPMG.

Luego, a efecto de dar el debido cumplimiento al asunto que nos ocupa, el denunciado publicó en su página oficial la disculpa pública dirigida a la víctima, así como la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, mismas que permaneció visibles en un periodo de 15 días naturales, tal y como se ordenó en el fallo que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, en fecha siete de febrero, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitió a esta autoridad jurisdiccional el comprobante de pago interbancario, en relación a la multa que le fue impuesta al denunciado.

Es así que, en fecha trece de julio, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial y a fin de dar cumplimiento de manera pronta y completa de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, se ordenó requerir al denunciado remitir las constancias de capacitación en relación a la sentencia recaída en el procedimiento en rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Finalmente, en fecha veinte de julio, el medio de comunicación “El Clarinete” remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de diversos cursos que tomó en materia de VPMG.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados al denunciado, lo conducente, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es declarar cumplida la Sentencia de fecha veinte de enero, emitida por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

En esas condiciones, este tribunal determina que la sentencia **está cumplida**.

#### 4. PUNTOS DE ACUERDO.

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinte de enero, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como TEEA-PES-001/2022, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**Notifíquese** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO